REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**DANIELA ALEJANDRA PIZARRO VELASQUEZ**
DEMANDADO:	**PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 001 2019 00605 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
ASUNTO:	**APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES - PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA NO.	**83**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la ejecutada recurre en apelación (fls.145 a 148, c. ejecutivo), el auto interlocutorio 326 del 30 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones de pago y compensación

ANTECEDENTES

Con la demanda ejecutiva (f. 4) la accionante pretende que se libre mandamiento de pago por las condenas emitidas en las sentencias 194 del 30 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Primero Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada mediante sentencia 009 del 27 de enero de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral y sentencia de casación de fecha 19 de junio de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para el pago de las mesadas adeudadas, intereses y las costas que generó el proceso ordinario, más los gastos y costas del proceso ejecutivo.

En lo que interesa para resolver el recurso, relata la ejecutante que la entidad demandada consignó a ordenes del Juzgado el valor de $18.500.000 por costas, $875.813 por intereses y por retroactivo de mesadas pensionales la suma de $100.967.570. Lo cual no genera pago total de la obligación sino parcial, ya que las costas del proceso se tazaron por $19.328.116, y los intereses que ordenó pagar el Juzgado fueron a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cual quedó ejecutoriada con la sentencia de casación laboral en fecha 16 de julio de 2018 y las mesadas adeudadas, ya que la ejecutante no había sido incluida en nómina al momento de interponer la demanda ejecutiva.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por auto 326 del 30 de enero de 2012 (f.145), decidió:

> *"**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y COMPENSACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:** CONTINUAR con la presente ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO.*
>
> ***TERCERO:** EN FIRME ESTA PROVIDENCIA concédase a las partes el término de Ley a fin de que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art.446 del C.G.P.*
>
> ***CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada en costas correspondiente a la presente ejecución, fijándose como agencias en derecho la suma de $2.140.000"*

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la ejecutada (fl.145 cd. Fl.147), solicita se revoque el auto 326 del 30 de enero de 2020, y en su lugar se revise la liquidación realizada, teniendo en cuenta que con la excepción de pago se presentó liquidación de pago sin que su representada quede adeudando suma alguna, pues en el presente proceso se ha cancelado la suma de "*$100.967.560"* por concepto de retroactivo, pago de intereses por valor de $875.813 y el pago de las costas por valor de $18.500.000.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si con las pruebas recaudadas aparece demostrado que el ejecutado haya pagado las obligaciones a que fue condenado en el proceso ordinario que originó este proceso ejecutivo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 65, numeral 9° del CPTSS, la providencia impugnada es susceptible de apelación, en tanto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia impugnada ***se confirmará***, por las siguientes razones:

Argumenta la ejecutada que canceló la obligación con el pago de la suma de $120.343.383, valor que el juzgado en el mandamiento de pago reconoció. Que los intereses moratorios se encuentran liquidados de conformidad con lo establecido en la sentencia y respecto a la diferencia pensional señala que, a través de comunicación del 19 de noviembre de 2019, Porvenir S.A. solicitó a la demandante radicar documentación para continuar cancelándole las mesadas pensionales, sin obtener respuesta alguna.

Procede la Sala a examinar los documentos que militan en el plenario para saber si en efecto se acredita el pago total de la obligación.

Al descorrer el traslado a las excepcionas la parte ejecutante aportó comunicación de Porvenir S.A., de fecha 12 de agosto de 2019 (fl.132) y dirigida a la demandante, según se puede observar a folio 132 y 133, en la que se le informa que su solicitud de pensión de sobrevivientes ha sido aprobada, que el valor de la mesada para el

año 2019 es de $828.116 y que tiene un descuento del 12% para el pago de salud, de igual modo le comunica que se ha hecho un pago único por valor de $112.668.570 que corresponde a las mesadas pensionales causadas entre el 31 de diciembre de 2003 y el mes de octubre de 2018, fecha en que la demandante cumplió la mayoría de edad, con descuento por concepto de pago a la EPS por valor de $11.701.000 y que en consecuencia el neto a pagar es de $100.967.570, así mismo se le informa que los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 tienen derecho a percibir el pago de la mesada pensional siempre y cuando acrediten su condición de estudiantes, y que tales certificados deben ser radicados ante la oficina de Porvenir S.A. o ser enviados por correo certificado al inicio de cada periodo académico.

Se encuentra acreditado que la ejecutada canceló la suma de $120.343.383, mediante la constitución de los siguientes depósitos judiciales (Fl.73 C. ppal):

▪ No.469030002399288 del 31 de julio de 2019 por valor de $18.500.000

▪No. 469030002405837 del 14 de agosto de 2019 por valor de $100.967.570

▪No. 469030002405874 del 14 de agosto de 2019 por valor de $875.813

Valores que el juzgado tuvo en cuenta como pago parcial de la obligación en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago (Fls.74 vto).

Conforme a lo anterior y con base en la comunicación enviada por Porvenir S.A. a la ejecutante de fecha 12 de agosto de 2019, se evidencia que la entidad ejecutada considera que el retroactivo pensional es el causado entre el 31 de diciembre de 2003 y el 31 de octubre de 2018, para cuando la demandante cumplió los 18 años de edad, lo que cubrió con el título 469030002405837 del 14 de agosto de 2019 por valor de $100.967.570, las costas del ordinario la cuales canceló mediante el depósito 469030002399288 del 31 de julio de 2019 por valor de $18.500.000 y los intereses moratorios a través del título judicial 469030002405874 del 14 de agosto de 2019 por valor de $875.813, esto según liquidación realizada por la entidad ejecutada folios 116 a 121.

Deviene entonces como improcedente la excepción de pago si se tiene en cuenta que por costas del proceso ordinario mediante auto 2293 del 15 de julio de 2019, se

fijó la suma de $19.238.116 según se aprecia a folio 55, y por este concepto la demandada canceló un valor inferior de $18.500.000.

Además, como bien lo manifiesta en su comunicación del 12 de agosto de 2019, únicamente canceló lo que consideró adeudar por retroactivo pensional generado entre el 31 de diciembre de 2003 y el 31 de octubre de 2018, cuando en el expediente se encuentra acreditada la escolaridad de la demandante para todo el año 2018 y 2019, conforme a las certificaciones de estudio expedidas por la institución educativa Jorge Eliecer Gaitán, obrantes a folio 70 y 139, circunstancia que permite colegir que la ejecutada no ha cumplido con el pago total de la obligación, ello aunado a las diferencias que se puedan encontrar entre lo pagado por retroactivo pensional e intereses moratorios, lo que se determinará al momento de la respectiva liquidación del crédito.

Respecto a la excepción de compensación tampoco procede pues debe acudirse a la normatividad que regula esta figura artículo 1714 del Código Civil[1], por cuanto en el presente asunto no prospera ya que las partes no son deudoras recíprocas.

En consecuencia, le asiste razón a la *a quo* cuando concluye que la ejecutada no ha pagado la obligación que originó el presente proceso ejecutivo de manera completa, y que las excepciones de pago y compensación deben declararse como no probadas.

Lo expresado resulta suficiente para confirmar la providencia recurrida. Dada la no prosperidad de la alzada se condenará en costas en esta instancia a la recurrente a favor de la ejecutante, -artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto interlocutorio 326 del 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

[1] "*ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*"

SEGUNDO. - COSTAS a cargo de la recurrente y a favor de la ejecutante. Se fija por agencias en derecho equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

TERCERO. - REMITIR el presente proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448dc864663e796507493beffd6ce78b2501387aac7438e368853362b2b9a206**

Documento generado en 20/09/2022 01:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**HAMIGTON CUESTA CORDOBA**
DEMANDADO:	**GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y MARVAL S.A.**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 003 2021 00421 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**DESISTIMIENTO APELACIÓN, TRANSACCIÓN**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA No.	**83**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

En memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, coadyuvado por el apoderado judicial de la sociedad demandada MARVAL S.A.S., desisten de la acción, por virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes, sin que se produzca condena en costas (pdf.07, carpeta virtual Tribunal).

CONSIDERACIONES:

El artículo 53 de la Constitución Política, consagra los principios mínimos fundamentales en material laboral, entre los cuales figura la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. Por su parte, el artículo 1625 del Código Civil prevé la solución o pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, mediante convención de las partes <numeral 3º>.

El artículo 312 del CGP, aplicable al procedimiento laboral <artículo 145 CPTSS>, establece que, en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, en cuyo caso *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso"*, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, y no hay lugar a costas, salvo convención de las partes.

Conforme al artículo 15 del CST, la figura de la transacción es admisible en los asuntos del trabajo cuando versa sobre derechos inciertos y discutibles, lo cual supone que puede admitirse cuando se den los presupuestos de incertidumbre y controversia respecto de los derechos deprecados y su incidencia económica.

A propósito de la transacción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **providencia del 16 de marzo de 2016**, radicación 58075, AL1550-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, puntualizó:

> *"(…) Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador* ***no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles,*** *como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo.* ***En providencia del 18 de diciembre de 1947****, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:*
>
> > *(…) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera.*
>
> *Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le*

dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esta sala estimo:

(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.(…)" (Subraya propia)

Con la demanda (pdf.01, c. Principal) se pretende, en síntesis, que se declare que el demandante prestó sus servicios a las demandadas desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 01 de octubre de 2021, relación regida por un contrato de obra o labor determinada. Como consecuencia de esa declaración solicitó el reconocimiento y pago de los salarios insolutos entre el 15 de septiembre y el 1 de octubre de 2021, liquidación de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido injusto, auxilio de transporte, reajuste de los aportes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte por el tiempo laborado, la indexación de las condenas y la condenas en costas y agencias en derecho a las partes demandadas.

Mediante la sentencia 72 del 29 de marzo de 2012, recurrida en apelación por la parte demandante, los demandados GALU S.A.S., MARVAL S.A.S y Seguros del Estado S.A. (pdf.16acta audiencia y 18LinkAudiencia), se reconoció la existencia de una relación laboral entre el demandante y demandadas condenando a las últimas de manera solidaria al reconocimiento y pago de las siguientes sumas y conceptos:

- $904.000 por concepto de prestaciones sociales y salario dejados de percibir.
- Reajuste de salario y prestaciones sociales teniendo como salario base la suma de $2.200.000.
- Indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. a partir del 6 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago hasta por 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria.

- Condenó a Seguros del Estado S.A. al reconocimiento a favor de Marval S.A. en su condición de aseguradora de las sumas que llegare a pagar en razón de las condenas impuesta sen la sentencia por haber sido declarada solidariamente responsable de las condenas impuestas a GALU S.A.S.
- $2.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas y a favor del actor.

En el contrato de transacción celebrado entre las partes (pdf.07, carpeta virtual Tribunal), se pactó el pago de la suma de **$10.000.000=**, así:

Partes: La persona natural llamada **HAMINGTON CUESTA CÓRDOBA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 12.002.175, y que para los efectos de éste contrato se llamará EL ACREEDOR, y por otra parte **MARVAL S.A.**, actualmente MARVAL S.A.S persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, representada legalmente, por SANDRA VICTORIA RINCON , mayor, domiciliada en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 28.156.407 de Girón-, y que para los efectos de éste contrato se llamará EL DEUDOR solidario conforme a las estipulaciones del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, en atención a que es el Contratante de la sociedad GALU Y ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con el NIT 900.502.815-5, quien es, la verdadera empleadora del ACREEDOR, acuerdan lo siguiente (*Artículo 145 del C.P.L; Artículos 1501, 1502, 1602, 1603 del Código Civil en concordancia con los artículos 835, 871 y 864 del Código de Comercio; el Artículos 15, 65 del Código Sustantivo de Trabajo; Ley 789 de 2002, Artículo 29; artículo 312 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-; y demás normas concordantes y aplicables*). **Objeto**: Precaver un litigio eventual y/o Terminar extrajudicialmente la posibilidad del mismo; transacción se encamina principalmente a regular y dar certeza a la relación sustancial existente entre las partes signatarias del mismo, y en razón a que la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, valga decir, como una convención liberatoria de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1625 numeral 3º, 2469, 2470, 2483, 2484 y 2485 del Código Civil colombiano. Manifestamos nuestra voluntad libre, autónoma e intención positiva de transigir sobre nuestras diferencias en materia prestacional y de seguridad social [laboral], Acuerdo Transaccional con el Acreedor, el componente laboral objeto de esta transacción no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, no existe, ni medio una relación y/o vínculo jurídico de orden laboral con el Acreedor[2]. Hemos hecho mutuas concesiones, esto es, que cada una de las partes perdemos y/o cedemos parte del derecho que creemos tener, en atención a que el mismo es dudoso, incierto y discutible y ha mediado en todo instante la buena fe de del DEUDOR y la oportunidad del pago. **Derecho**: El presente contrato de Transacción tiene apoyo jurídico en la siguiente normatividad: Artículo 83 de la Carta Política; Artículos 15, 55 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 789 de 2002, Artículo 29; Artículos 15, 1625 numeral 3º, 2469 a 2487 del Código Civil; artículo 312 del Código General del Proceso –*Ley 1564 de 2012-*, y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto. **Consideraciones**: **1.** Que el trabajador **HAMINGTON CUESTA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 12.002.175, era trabajador de la sociedad GALU Y ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S; **2.** Que su empleador NO le pagado sus derechos laborales [Salarios, prestaciones sociales y todas sus accesorias], que las mismas, son y/o corresponden a la suma de $ 10.000.000 de Pesos moneda legal; **3.** Frente a las pretensiones del trabajador, las partes convienen en transar la Litis en los términos y condiciones que adelante se relacionarán y aceptarán por los intervinientes, admitiendo el valor de las pretensiones propuestas por EL ACREEDOR.

Acuerdan: Primero: Terminación de toda controversia entre la parte reclamante [el trabajador] y la obligada [el empleador], en lo concerniente a las prestaciones sociales y todas sus accesorias, por medio del presente acuerdo de transacción entre las partes materia del litigio. **Segundo:** La empresa **MARVAL S.A.S**, persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, en su calidad de Contratante y responsable solidaria, conforme a las estipulaciones del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, en atención a que es el Contratante de la sociedad GALU Y ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con el NIT 900.502.815-5, quien es y/o fue la verdadera empleadora del ACREEDOR, ***reconoce y paga las prestaciones***

Tercero: El trabajador **HAMINGTON CUESTA CÓRDOBA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 12.002.175, conviene en transar la deuda de sus prestaciones sociales, en atención al pago total de sus derechos laborales, de la siguiente manera: A. Pago total de las prestaciones sociales por valor de diez millones de pesos ($10.000.000) de pesos moneda legal, mediante Cheque de Gerencia, y/o Efectivo. B. Se declara a PAZ y SALVO, por todo concepto laboral a la parte Contratante y al Contratista empleador del trabajador.

Cuarto: Efectos de cosa juzgada del acuerdo de transacción. En atención a lo dispuesto por el artículo 2483 del código civil, las partes firmantes declaran que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada material. C. Las partes se comprometen a que de manera conjunta realizarán el desistimiento del proceso que cursa en este momento en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali sala cuarta de Decisión Laboral, Magistrada ponente la doctora Mary Elena Solarte Melo con radicado **76 001 31 05 003-2021-00421-01**

Dado en la ciudad de Medellín, a los 22 días del mes de agosto de 2022

El Deudor **El Acreedor**

SANDRA VICTORIA RINCON
MARVAL S.A.S
C.C. Nº 28.156.407 de Girón

HAMINGTON CUESTA CÓRDOBA
C.C. Nº 12.002.175

De lo expresado se concluye que, el contrato de transacción celebrado entre las partes se ajusta a las prescripciones legales, pues se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles del demandante. Además, la apoderada judicial del demandante está debidamente facultado de manera expresa para desistir y transigir (pdf.03, c. principal virtual Juzgado), y el documento que contiene el contrato de transacción aparece rubricado por ambas partes, de donde emerge que no existe obstáculo para que la Sala acepte la transacción y la terminación del proceso.

No hay lugar a condena en costas <artículo 312 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

1.- APROBAR la transacción celebrada entre HAMIGTON CUESTA CORDOBA, titular de la cédula de ciudadanía 12.002.175 y la sociedad demandada MARVAL S.A.S., a través de su representante legal señora Sandra Victoria Rincón.

2.- ACEPTAR el desistimiento del presente proceso.

3.- DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral.

4.- SIN lugar a condenar en costas.

5.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

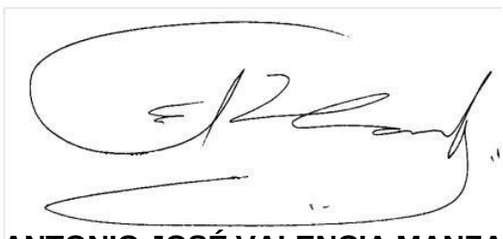

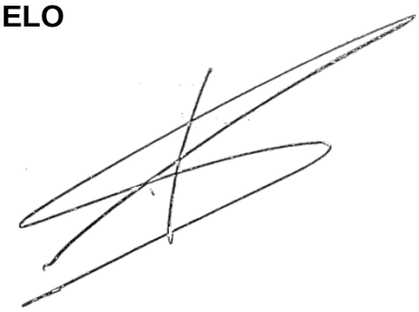

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c1d821863144452618b75cafc5290d1a5e0f6912a7cb61c81be06495753c08**
Documento generado en 20/09/2022 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO,** para lo pertinente**. -**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIA PURITA MENESES PORTILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 018-2018-00458-01

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 546

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL3536-2022 del 10 de agosto de 2022, mediante el cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 168 del 31 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

RD

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7918aac4ce3c50a273c82dd2eaa454f99491b5a7ecd097143bddda6bd1ca784**

Documento generado en 20/09/2022 01:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ANGELICA MARIA BOLIVAR SALDAÑA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 018 2018 00090 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTO AUTO**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 467

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue presentado memorial por parte de la demandante solicitando al Despacho abstenerse de darle tramite a la petición incoada el 12 de septiembre de 2022 de aclaración de la sentencia emitida en esta instancia, y toda vez que se había proferido auto de sustanciación mediante el cual se requería al Juzgado de origen la devolución del expediente digital del proceso en mención, se dejará SIN EFECTO el auto No. 466 del 14 de septiembre de 2022.

Toda solicitud, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 466 del 14 de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos en la página web de la rama judicial el 15 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo antes expuesto.

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6c729f4270c4467e22dde4ca4f78d28fd6da8e07483a5e128eedcee56e14e3**
Documento generado en 20/09/2022 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica